

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 005-2015¹
(de 26 de mayo de 2015)

“Prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

¹ Modificado por el Acuerdo No.008-2017 de 19 de septiembre de 2017 y por el Acuerdo No.007-2019 de 2 de julio de 2019

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos que deberán adoptar los nuevos sujetos obligados regulados y supervisados por esta Superintendencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, con el objetivo de establecer las medidas que deben tomar estas entidades para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan en Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1². ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, corresponderá a la Superintendencia de Bancos regular y supervisar a nuevos sujetos obligados en esta materia. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán- a los siguientes sujetos obligados:

1. Empresas financieras;
2. Empresas de arrendamiento financiero (leasing);
3. Empresas de factoraje (factoring);
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
5. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
6. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias;
7. Banco de Desarrollo Agropecuario;
8. Banco Hipotecario Nacional;
9. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.”

ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. Los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales,

² Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No.008-2017 de 19 de septiembre de 2017 y por el artículo 1 del Acuerdo No.007-2019 de 2 de julio de 2019.

financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 3. CONCEPTO DE CLIENTE. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio, propio de su actividad.

ARTÍCULO 4. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE. Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que sean objeto de la relación contractual, ya sea ocasional o permanente, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso. Además, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes. Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los intermediarios que utilice, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en las circunstancias que el riesgo sea menor se podrán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA. La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos, ya sean persona natural o jurídica, consiste como mínimo, en efectuar lo siguiente:

1. Elaborar un perfil del cliente.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00).
4. Revisar cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
5. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

ARTÍCULO 6. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS NATURALES. Cuando se trate de personas naturales, los sujetos obligados bajo supervisión deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación del cliente:** nombre completo, profesión, ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente.

Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal, o bien el formulario oficial de solicitud de cédula mientras dicho documento se encuentre en trámite. También será aceptable el pasaporte cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.

Cuando se trate de un extranjero el pasaporte. Para satisfacer este requisito, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

En ambos casos el documento deberá estar vigente al momento de su presentación.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración.

2. **Recomendaciones o referencias del cliente:** Este requisito se cumplirá con una (1) referencia bancaria. En caso que el cliente no pueda aportar la referencia bancaria podrá cumplir este requisito mediante la obtención de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, o agencias de información, como por ejemplo la impresión que se efectuó de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC).
3. **Fuente y origen de los recursos:** se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar los pagos durante la relación contractual.
4. **Perfil financiero del cliente:** se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos el cliente podrá presentar carta de trabajo, ficha de seguro social, comprobante de pago, o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además se tomarán medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

5. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

ARTÍCULO 7. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS JURÍDICAS. Cuando se trate de personas jurídicas, los sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, número de RUC, domicilio y números telefónicos.
2. **Recomendaciones o referencias del cliente:** Este requisito se cumplirá con una (1) referencia bancaria. En caso que el cliente no pueda aportar la referencia bancaria podrá cumplir este requisito mediante la obtención de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, o agencias de

información, como por ejemplo la impresión que se efectuó de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC).

3. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:
 - a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera.
 - b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.
 - c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.
4. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los sujetos obligados deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal, según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica.
5. **Identificación del último beneficiario:** Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.

Para la identificación del último beneficiario, en el caso de sociedades anónimas, los sujetos obligados deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, las empresas públicas y los bancos.

En el caso de personas jurídicas, como por ejemplo fundaciones de interés privado, organizaciones sin fines de lucro u otras, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%).

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

6. **Fuente y origen de los recursos:** se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar los pagos durante la relación contractual.
7. **Perfil financiero del cliente:** se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar estados financieros auditados o declaración de renta o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además se tomarán medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo,

cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

ARTÍCULO 8. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. Los sujetos obligados deberán mantener toda la documentación y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el cliente en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes.

ARTÍCULO 9. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención así como tomar las medidas pertinentes para éstos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Por ser considerado este cliente con un perfil de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política;
2. Obtener la aprobación de la gerencia para establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique;
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique; y
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

ARTÍCULO 10. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO. Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para éstos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la gerencia para establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique;

2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

ARTÍCULO 11. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.

Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Abonos o pagos en efectivo o cuasi efectivo, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);
2. Abonos o pagos en efectivo o cuasi efectivo, inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) considerados individualmente y que sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00) al final de cada semana laboral. Si así fuere el caso, el sujeto obligado declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este literal.
3. En los casos que aplique, todo desembolso a préstamos en efectivo o cuasi efectivo, superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00); efectuado por la entidad a un mismo cliente.
4. Los desembolsos a préstamo en efectivo o cuasi-efectivo, llevados a cabo en forma sucesiva y efectuados por la empresa hacia un mismo cliente, dentro de una misma semana laboral, que aunque sean transacciones inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas, sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.

ARTÍCULO 12. ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

Los sujetos obligados deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

ARTÍCULO 13. MANUAL SOBRE POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y/O ÚLTIMO BENEFICIARIO.

Los sujetos obligados deberán contar con un manual con las políticas y procedimientos, así como los controles internos de cumplimiento, aprobados por la junta directiva para la ejecución de la política “conozca a su cliente y/o último beneficiario”, los cuales serán actualizados periódicamente. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las operaciones o transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 14. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.

Los sujetos obligados deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.

Los sujetos obligados deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Estas capacitaciones deberán realizarse como mínimo una (1) vez al año, a fin de mantener al personal nuevo y existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas capacitaciones también deberán incluir los procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Los sujetos obligados deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados.

ARTÍCULO 16. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Los sujetos obligados deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación;
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento. La persona responsable de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas;
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una prórroga de quince (15) días calendario adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección;
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo;
6. Crear un registro de las operaciones que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 17. EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. La Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo establecerá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 18. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Los sujetos obligados designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, que realizará las funciones de Cumplimiento y que serán responsables de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, el cual se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de las entidades financieras en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas

internas vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El responsable de Cumplimiento deberá elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva solicitados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Además servirá de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

En el caso de sujetos obligados que consolidan sus operaciones con entidades bancarias de las cuales la Superintendencia ejerce la supervisión, estos podrán apoyarse en la estructura de cumplimiento del banco.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos obligados, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 20. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES. Los Sujetos Obligados sujetos a supervisión según lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo, adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

ARTÍCULO 21. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

L. J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca